

guno: los herederos de éste y de aquellas personas; y los hijos, herederos, acreedores y donatarios que, en los casos de la ley, ejercitan la accion del testador sobre filiacion legítima, continuándola ó intentándola en representacion de aquel (*).
—Art. 157.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

(Del art. 159 al 313.)

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| <p>1.—Qué es matrimonio. Bajo qué condiciones puede celebrarse.</p> <p>2.—De qué personas se necesita que conste el consentimiento.</p> <p>3.—De ellas, quiénes pueden y quiénes no revocarlo.</p> <p>4.—Quién y con qué condiciones puede conceder habilitacion de edad. Sin el previo consentimiento ó la habilitacion de edad, no puede procederse á la celebracion del matrimonio.</p> <p>5.—Impedimentos del matrimonio.</p> <p>6.—Impedimento del tutor y curador. Quién y con qué requisitos puede dispensar así éste como los otros susceptibles de dispensa.</p> <p>7.—Juicio sobre denuncia de impedimento.</p> <p>8.—Procedimiento en segunda instancia y en tercera. El fallo que cause ejecutoria debe comunicarse al juez del estado civil. Con qué objeto.</p> <p>9.—Con qué condiciones surten sus efectos legales en la República los matrimonios celebrados en el extranjero.</p> <p>10.—En él y en casos urgentes quién suple el consentimiento y dispensa los impedimentos.</p> <p>11.—El mexicano que contraiga matrimonio en el extranjero, debe hacerlo constar en acta en el registro civil de su domicilio.</p> <p>12.—Qué es parentesco de consanguinidad. Cuál es de afinidad.</p> <p>13.—De las líneas recta ascendente y descendente y de la trasversal.</p> <p>14.—Modo de contar los grados en las líneas.</p> | <p>15.—Obligaciones del marido y de la mujer.</p> <p>16.—Ella no puede comparecer en juicio ni obligarse sin licencia del marido. Condiciones de ésta.</p> <p>17.—La licencia marital la suple el juez. En qué casos y de qué manera.</p> <p>18.—Qué puede hacer la mujer sin licencia del marido. Quién puede alegar la nulidad de actos de la mujer proveniente de falta de aquella.</p> <p>19.—Qué se entiende por alimentos.</p> <p>20.—Quiénes tienen obligacion de darlos. Manera de cumplirla.</p> <p>21.—Cómo deben cumplirla siendo varios los obligados. Quiénes tienen derecho á pedir la aseguracion de alimentos.</p> <p>22.—Juicio de aseguracion. Obligacion del tutor interino.</p> <p>23.—El padre usufructuario los dará del usufructo. Pueden ser disminuidos por via de pena.</p> <p>24.—Modos de acabarse la obligacion.</p> <p>25.—Qué es divorcio. Por qué causas puede intentarse.</p> <p>26.—En qué casos no lo es el adulterio.</p> <p>27.—En cuáles lo son los conatos y concivencia en la corrupcion de los hijos.</p> <p>28.—La acusacion de un cónyuge, la demanda de nulidad de matrimonio ó la de divorcio, son causas para intentar éste.</p> <p>29.—Separacion de mútua conformidad. Sus requisitos.</p> <p>30.—Procedimientos del juicio. La sentencia admite los recursos que las le-</p> |
|---|---|

(*) Véase el número 12, título VI.

- yes conceden á los negocios de mayor interes.
- 31.—Trámites de segunda y tercera instancia. Cómo debe procederse en los juicios ulteriores sobre separacion voluntaria. Solo en la segunda que se intente se duplicarán los plazos.
- 32.—Separacion á solicitud de uno de los cónyuges. Cómo debe otorgarse y qué efectos produce.
- 33.—Quién puede intentar el divorcio. Qué personas intervienen en el juicio. Testigos privilegiados. La muerte de cualquiera de los cónyuges pone término al juicio.
- 34.—Qué providencias deben dictarse al admitirse la demanda.
- 35.—En qué casos y á petición de quién debe decretarse el depósito de la mujer. Personas á cuyo cargo han de quedar los hijos.
- 36.—Efectos de la sentencia ejecutoriada.
- 37.—Penas del cónyuge que dió causa al divorcio.
- 38.—Continuacion del mismo asunto. En qué casos está obligado el marido á dar alimentos á su mujer.
- 39.—El cónyuge inocente puede obligar al culpable á unirse con él.
- 40.—Efectos de la reconciliacion de los cónyuges. Cuándo se presume.
- 41.—Anotacion de la sentencia de divorcio en el registro civil.
- 42.—De las causas de nulidad del matrimonio.
- 43.—La falta de edad para contraer matrimonio en qué tiempo deja de ser causa de nulidad.
- 44.—La que procede de falta de consentimiento de los ascendientes, quién puede alegarla, y en qué casos cesa.
- 45.—La que proviene de parentesco, de qué manera puede subsanarse. Quiénes pueden deducir en juicio la accion procedente de esta causa de nulidad.
- 46.—La que procede de error, quiénes pueden usar de ella y cuándo.
- 47.—La que procede de violencia ó miedo qué requisitos necesita, por quién puede intentarse y en qué término.
- 48.—Quién puede intentar la que proviene de matrimonio anterior.
- 49.—Quiénes pueden alegar la que procede de la falta de formalidades esenciales. En qué casos no pueden intentarla los cónyuges. Quién puede deducir en juicio la procedente de impotencia.
- 50.—Presuncion de la ley á favor de la validez del matrimonio.
- 51.—Quiénes pueden entablar demanda de nulidad. Efectos de la demanda.
- 52.—Ejecutoriada la sentencia debe comunicarse al juez del estado civil. Obligacion de éste.
- 53.—Efectos de la sentencia ejecutoriada.
- 54.—Los mismos respecto del cónyuge ó cónyuges que contrajeron matrimonio de buena fé y resultó nulo.
- 55.—Prohibicion á la mujer de pasar á segundas nupcias antes de trescientos días de la disolucion del primer matrimonio.
- 56.—Pena de los que contraen matrimonio ilícito. El matrimonio ilícito no es nulo. Causas de ilicitud.

CAPITULO PRIMERO.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

1.—El matrimonio es la union legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y con todas las formalidades que exige ésta: ella no da valor alguno á la promesa de futuro matrimonio; y aunque concede á los contrayentes la libertad de establecer, para celebrarlo, las condiciones que quisieren, las que de ellas fue-

ren contrarias á los fines esenciales del matrimonio, se tendrán por no puestas.—Arts. 159, 160, 161 y 162.

2.—Son aptos para contraer matrimonio los varones de catorce años cumplidos y las mujeres de doce; mas para contraerlo antes de los veintiuno, necesitan del consentimiento del padre, ó en defecto de éste del de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias: á falta de los padres se necesita el consentimiento del abuelo paterno; en defecto de éste el del materno; y á falta de ambos el de la abuela paterna, y en su defecto del de la materna. Si no hubiere padres ni abuelos, será necesario el consentimiento del tutor; y si ni aun éste hubiere, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.—Arts. 164, 165, 166, 167 y 168.

3.—Ni los tutores ni los jueces pueden revocar el consentimiento que una vez hayan dado; pero sí pueden hacerlo los ascendientes, aunque solo respecto de los hijos legítimos, y de los naturales reconocidos y legitimados. Si ántes de la celebracion del matrimonio, muere un ascendiente que ha otorgado su consentimiento, éste puede ser revocado por la persona que en defecto de tal ascendiente tendria derecho de otorgarlo. La revocacion no puede hacerse, por las personas que tengan derecho á ello, sino ántes de la celebracion del matrimonio y por acta en forma ante el juez del registro civil.—Arts. 171, 172, 170 y 169.

4.—Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no pareciere racional, podrá el interesado ocurrir á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, lo habilitará ó no de edad para contraer matrimonio. Sin el prévio consentimiento, y *por denegacion de éste*, sin prévia habilitacion de edad, no puede procederse á la celebracion del matrimonio.—Art. 173.

5.—Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio: la falta de edad requerida por la ley: la de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad del contrayente: el error cuando éste esencialmente sea sobre la persona: el parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grados en línea recta ascendente ó descendente: hasta los hermanos y medios hermanos en la línea colateral igual, y en la desigual hasta los tios y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa: la relacion de afinidad en línea recta sin limitacion

alguna: el atentado contra la vida de uno de los casados para casarse con el que quede libre: la fuerza ó miedo grave: el rapto, mientras la robada no sea restituida á lugar seguro donde pueda manifestar libremente su voluntad: la locura constante é incurable; y el matrimonio contraido antes legítimamente, con persona distinta de aquella con quien se intenta contraer *subsistiendo el primer matrimonio*.—Art. 163.

6.—Tienen tambien impedimento, los tutores y curadores y sus descendientes para casarse con persona que esté ó ha estado bajo su guarda, á no ser que para ello obtenga dispensa. Si el tutor ántes de conseguir ésta se casare con su pupila, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Esta no se concederá al tutor, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela; y solo puede concederse la dispensa por la autoridad superior política del lugar donde se intenta contraer matrimonio. Toca á la misma autoridad conceder las dispensas de impedimentos en los casos que éstas procedan conforme á las leyes.—Arts. 174, 175, 176 y 182.

7.—Luego que el juez de primera instancia reciba un expediente sobre denuncia de impedimento, hará que el denunciante ratifique la denuncia, y recibirá de ambas partes, en la forma legal, cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez, prudentemente, concederá el menor plazo posible. El fallo de primera instancia que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, y de él se admite recurso de apelacion.—Arts. 177, 178 y 179.

8.—Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria: en caso contrario, procede la súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria. Los trámites de segunda y tercera instancia, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y el fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y en una nueva audiencia que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el expresado

plazo de tres dias. *Ejecutoriado el fallo de cualquiera instancia, (*)* se comunicará al encargado del registro civil para que lo haga constar al calce de la acta de presentacion.—Arts. 179, 180, 181 y 178.

9.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país donde se celebró, surtirá todos sus efectos civiles en el Estado. El celebrado en el extranjero, entre personas que ambas ó una de ellas fuere mexicana, tambien producirá todos sus efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes; y que el contrayente mexicano no ha contravenido á las disposiciones del Código civil relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.—Arts. 183 y 184.

10.—En caso de urgencia, que no permita ocurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento y dispensarán los impedimentos susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar extranjero donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no lo hubiere en el lugar; prefiriéndose en todo caso el ministro al cónsul. En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar cónsul ni ministro, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y se manifestó al funcionario que autorizó el contrato. Lo mismo debe observarse si el caso ocurriere en alta mar á bordo de un buque nacional, debiendo autorizarse el contrato por el capitán ó patron del buque.—Arts. 185, 186 y 187.

11.—Dentro de tres meses, despues de haber regresado á la República, la persona que haya contraido en el extranjero un matrimonio con las circunstancias especificadas en el número precedente, se trasladará la acta de celebracion al registro civil del domicilio del consorte mexicano. La falta de

(*) El art. 178 dice:... "Fallo del juez de primera instancia..." Parece que esto deberá entenderse si las partes se conforman con aquél; pero si una de ellas apela ó suplica, natural es que la sentencia de segunda ó tercera instancia, se comunique al juez del registro, como seguramente lo quiso la ley. A ser de otra manera, desechada la denuncia en primera instancia, podría procederse al matrimonio, contra la expresa disposicion del art. 128.

esa trascripcion no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.—Arts. 188 y 189.

CAPITULO SEGUNDO.

Del parentesco, sus líneas y grados.

12.—La ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad. Es parentesco de consanguinidad el que existe entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco comun; y de afinidad, el que se contrae por el matrimonio consumado, ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los del varón.—Arts. 190, 191 y 192.

13.—Cada generacion forma un grado, y la série de grados constituye lo que se llama línea. Está es recta cuando la compone la série de grados entre personas que descienden unas de otras: ascendente cuando se trata de una persona ligada al progenitor ó tronco de que procede; y descendente la que liga al progenitor con las personas que de él proceden. La línea recta, por consiguiente, siendo una misma, puede llamarse ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atiende. La línea trasversal se compone de la série de grados entre personas, que sin proceder unas de otras, tienen un tronco ó progenitor comun.—Arts. 193, 194 y 195.

14.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas excluyendo al progenitor; y en la trasversal, por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas *hasta el progenitor*, y descendiendo por la otra; ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando al progenitor.—Arts. 196 y 197

CAPITULO TERCERO.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

15.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los fines del matrimonio

y á socorrerse mutuamente. Es obligacion del marido dar alimentos á su mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio: está obligado á protegerla: es el administrador legítimo de los bienes del matrimonio, salvas las restricciones legales, si fuere menor (*); y es el representante legítimo de su mujer. Esta debe vivir con su marido, obedecerle así en lo doméstico, como en lo relativo á la educacion de los hijos y administracion de los bienes; y si el marido carece de ellos ó está impedido para trabajar, la mujer, si tiene bienes propios, debe darle alimentos aun cuando el marido no administre esos bienes. Está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, á donde quiera que establezca su residencia; salvo pacto en contrario, celebrado en las capitulaciones matrimoniales; mas aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero—Arts. 198, 200, 201, 205, 199, 206, 202, 203 y 204.

16.—No puede la mujer comparecer en juicio por sí ó por procurador, sin licencia del marido dada por escrito, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraer éste; mas la autorizacion una vez dada sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no es presumirse si no se expresa. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. La autorizacion que el marido concede á su mujer, para comparecer en juicio ó para contratar puede ser especial ó general, pero siempre por escrito.—Arts. 206, 207 y 208.

17.—Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contratar ó litigar, el juez podrá conceder la licencia, oyendo al marido en audiencia verbal, en un plazo que no pase de quince dias, al término de los cuales concederá ó negará la autorizacion judicial; pero si el marido no concurriere despues de dos citaciones que se le hagan con el objeto dicho, no necesitará de su audiencia el juez para conceder ó negar la licencia. Estando ausente el marido, queda al arbitrio de la autoridad judicial conceder la licencia ó ne-

(*) Véase el número 2 del título XII.

garla, atendidos siempre los motivos en que se funde la solitud.—Arts. 209, 210 y 211.

18.—No necesita licencia la mujer para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos contra su marido, ni para disponer de sus bienes por testamento. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos: ninguna otra persona, ni aun los conjuntos ó fiadores del contrato pueden alegarla. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente lo hecho sin su licencia por la mujer, no puede intentarse la accion de nulidad contra tales actos.—Arts. 212, 213, 214 y 215.

CAPITULO CUARTO.

De los alimentos.

19.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentario, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. Los alimentos deben ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos: la obligacion de darlos, no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento; y el derecho de recibirlos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transaccion.—Arts. 222, 223, 225, 228 y 238.

20.—La obligacion de dar alimentos es recíproca: el que los dá tiene en su caso derecho de pedirlos. Tienen obligacion de dar alimentos, los padres á los hijos; y á falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes que estuvieren mas próximos en grado, sean de la línea que fueren. De la misma manera, los hijos tienen obligacion de dar alimentos á sus padres, y á falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. No habiendo ascendientes ó descendientes ó por imposibilidad de ellos, la obligacion recae en los hermanos de

padre y madre, en defecto de éstos en los que lo fueren solamente de madre, y faltando ó estando imposibilitados éstos, en los que lo fueren solamente de parte de padre. Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que designa la ley. El obligado á dar alimentos cumple con la obligación, asignando al alimentario una pensión competente, ó incorporándole en su familia.—Arts. 216, 218, 219, 220, 217 y 224.

21.—Si fueren varios los obligados á dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes: si solo unos tuvieren posibilidad, el importe de los alimentos se repartirá entre ellos solamente; y si uno solo la tuviere, él únicamente reportará la obligación de darlos. Tienen acción á pedir la aseguración de alimentos: el acreedor alimentario: el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad: el tutor: los hermanos; y el Ministerio público. La aseguración puede consistir en hipoteca, fianza, ó depósito en cantidad bastante á cubrir los alimentos.—Arts. 226, 227, 229 y 232.

22.—Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios, y tendrán las instancias correspondientes al interés de que en ellos se trate: si la persona que á nombre del menor pide la aseguración, no quiere ó no puede representarlo en juicio, se nombrará á aquel un tutor interino para ese objeto; y nunca la demanda por aseguración de alimentos, sean cuales fueren los motivos en que se funde, podrá ser causa de desheredación. El tutor interino á cuyo cargo quedare dar alimentos, dará garantía por el importe anual de los mismos; ó si administrare un fundo destinado á ese objeto, dará por aquel la garantía legal.—Arts. 234, 231, 230 y 233.

23.—En los casos en que el padre goza del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de los productos de aquel, si alcanzaren á cubrirlo; y si no alcanzaren, el exceso será de cuenta del padre. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á alimentos; y en caso necesario, aun poner al culpable á disposición de la autoridad competente.—Arts. 235 y 236.

24.—Cesa la obligación de dar alimentos: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla: cuando el alimentista

deja de necesitar alimentos; y cuando éste, percibiéndolos de su hermano, cumple diez y ocho años.—Arts. 237 y 221.

CAPITULO QUINTO.

Del divorcio.

25.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, con arreglo á las prescripciones de la ley. Son causas legítimas para intentarlo: el adulterio de cualquiera de los cónyuges: la propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero ó cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con aquella: la incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal: el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia *con ellos* en su corrupción: el abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años: la sevicia del marido con la mujer ó de ésta con aquel; y la falsa acusación hecha por un cónyuge al otro.—Arts. 239 y 240.

26.—El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al cónyuge que lo cometió: el juez sin embargo, puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente atendidas las circunstancias del caso. Salva esa excepción, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo será solamente cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: que el adulterio haya sido cometido en la casa comun: que haya habido concubinato de los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal: que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó por su causa haya sido maltratada de alguno de esos modos la mujer legítima; ó que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.—Arts. 245, 241 y 242.

27.—El conato del marido ó de la mujer de corromper á los hijos es causa de divorcio, ya lo sean de ambos, ya de cualquiera de ellos. La connivencia debe consistir en actos